

AUTO No. 02990

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00495 del 29 de abril de 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 de 2005 y 2820 del 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 28 de febrero de 2014 expidió el Auto No. 01328 **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL...”**, diciendo:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN** identificada con cédula de ciudadanía No 20.170.118, propietaria del establecimiento de comercio **R.B AUTOLAVADO**, identificado con matrícula número 01640242 del 29 de septiembre de 2006, para el predio ubicado en la Calle 102A No 70C – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente **SDA-05-2013-3022**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que el anterior Auto se notificó personalmente el día 02 de abril de 2014, a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.170.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **R.B AUTOLAVADO**, quedando constancia de ejecutoria del día 03 de abril de 2014.

AUTO No. 02990

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de junio de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Auto No. 00017 del 06 de enero de 2016**, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar reunida la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio R.B AUTOLAVADO., identificado con matrícula mercantil No 01640242 del 29 de septiembre de 2006, para el predio ubicado en la Calle 102A No 70C – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad; iniciado mediante Auto No. 01328 del 28 de febrero de 2014 (...).”

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Auto No. 00495 del 29 de abril de 2016**, en el cual declaró lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar reunida la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado R.B. AUTOLAVADO, con matrícula número 01640243, para el predio ubicado en la Calle 102 A No. 70 C - 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, iniciado mediante Auto No. 01328 del 28 de febrero de 2014 (...).”

Que si bien es cierto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 11956 del 26 de noviembre de 2015** y **No. 11966 del 26 de noviembre de 2015**, ambos evaluaron la misma información, allegada mediante el radicado **2013ER116322 del 06 de septiembre de 2013**; por lo tanto, los dos conceptos formularon las mismas conclusiones respecto al permiso de vertimientos solicitado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Consideraciones preliminares

AUTO No. 02990

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso permisivo, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en el **Auto No. 00017 del 06 de enero de 2016**, toda vez que en el citado acto administrativo se citó erróneamente el número de matrícula mercantil perteneciente al establecimiento de comercio **R B AUTOLAVADO**, propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, toda vez que una vez verificado en el sistema del Registro Único de Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, dicho establecimiento de comercio aparece identificado con matrícula mercantil No. 1640243 del 29 de septiembre de 2006, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento permisivo, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el establecimiento de comercio **R B AUTOLAVADO**, se encuentra identificado con el número de matrícula mercantil No. 1640243 del 29 de septiembre de 2006, en la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-05-2013-3022**.

- Fundamentos constitucionales y legales

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

AUTO No. 02990

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

AUTO No. 02990

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, este despacho administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: “consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente.”

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona (...)**”

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999): “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de

Página 5 de 12

AUTO No. 02990

revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa el Doctor Hernández Galindo analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa **que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.** (Negritas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*“**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado*”.

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. **La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por***

AUTO No. 02990

ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

*“ (...) se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, **si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.** 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los RESOLUCIÓN No. 02026 Página 9 de 12 conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)” (Resaltado de texto nuestro).*

AUTO No. 02990

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley - de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede***

AUTO No. 02990

entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)"* .(Negrillas y subrayas insertadas)..."

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa procede por cuanto la duplicidad de los actos administrativos mencionados, es contraria a la Constitución Política y a la ley, toda vez que mediante el **Auto No. 00495 del 29 de abril de 2016**, esta Secretaría ya se había manifestado en cuanto a declarar reunida la información del trámite de permiso de vertimientos, iniciado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, como propietaria del establecimiento de comercio **R B AUTOLAVADO**.

Que revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se previene cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

AUTO No. 02990

Que con anterioridad al Auto No. **00495 del 29 de abril de 2016**, ya se había expedido el **Auto No. 00017 del 06 de enero de 2016**, el cual, declaraba reunida la información para decidir el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **R B AUTOLAVADO**, para el predio ubicado en la Calle 102 A No. 70 C - 62 de la localidad de Suba de esta ciudad; que fue iniciado mediante **Auto No. 01328 del 28 de febrero de 2014**; por lo cual, se vislumbra, una duplicidad de Actos Administrativos, que pueden llegar a entorpecer el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelanta en el expediente **SDA-05-2013-3022**, encaminado a obtener permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Calle 102 A No. 70 C – 62.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría, encuentra consecuente revocar en todas sus partes el **Auto No. 00495 del 29 de abril de 2016**, considerando esta decisión administrativa enmarcada en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02990

Que en virtud del numeral 2 del artículo tercero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “...Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección...”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales que en los **Autos No. 01328 del 28 de febrero de 2014**, mediante el cual se “*inició un trámite administrativo ambiental*” y **No. 00017 del 06 de enero de 2016**, mediante el cual se “*declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos*”, el establecimiento de comercio **R B AUTOLAVADO**, se encuentra identificado con matrícula mercantil No. 1640243 del 29 de septiembre de 2006, propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, el **Auto No. 00495 del 29 de abril de 2016**, “*mediante el cual se declara reunida la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio R B AUTOLAVADO, con matrícula No. 1640243 del 29 de septiembre de 2006, para el predio ubicado en la Calle 102 A No. 70 C – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROMERO SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.170.118, en la Calle 102 A No. 70 C – 62 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02990

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2017



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2013-3022 (1 Tomo)
Persona Natural: María del Carmen Romero Sacristán
Establecimiento de Comercio: R B Autolavado
Predio: Calle 102 A No. 70 C – 62
Elaboró: Judy Carolina Parrado Vanegas
Revisó: Lida Yholeni González Galeano
Acto: Auto que revoca Auto No. 00495 del 29 de abril de 2016
Localidad: Suba
Cuenca: Salitre Torca*

Elaboró:

JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS	C.C: 1013594644	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171042 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------